# León, Guanajuato, a 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0610/2doJAM/2017-JN**, promovido por los ciudadanos (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, los ciudadanos (…) promovieron proceso administrativo; en donde señalaron como: . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** La determinación de los créditos fiscales sobre el impuesto predial, que se desprenden de los mandamientos de embargo con números de folio: **1.-** PR-2017-00105448, de fecha 12 doce de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $1,903.91 (Un mil novecientos tres pesos 91 noventa y un centavos, moneda nacional); así como el propio mandamiento de ejecución y el embargo practicado el día 20 veinte de abril de ese año, sobre un bien inmueble propiedad de la ciudadana (…), con cuenta predial 02-G-001782-002. **2.-** PR-2017-00105447, de fecha 12 doce de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $4,986.09 (Cuatro mil novecientos ochenta y seis pesos y nueve centavos, moneda nacional); así como el propio mandamiento de ejecución y el embargo practicado el día 20 veinte de abril de ese año, sobre un bien inmueble propiedad de la persona moral actora, con cuenta predial 02-D-020316-001. **3.-** PR-2017-00106618, de fecha 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $2,688.65 (Dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 65 sesenta y cinco centavos, moneda nacional); así como el propio mandamiento de ejecución y el embargo practicado el día 4 cuatro de mayo de ese año, sobre un bien inmueble propiedad del impetrante ciudadano (…); y **4.-** PR-2017-00106619, de fecha 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $5,465.68 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 68 sesenta y ocho centavos, moneda nacional); así como el propio mandamiento de ejecución y el embargo practicado el día 4 cuatro de mayo de ese año, sobre un bien inmueble propiedad del ciudadano (…), con cuenta predial 02-B-000171-002. . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** La Directora de Impuestos Inmobiliarios, el Director de Ejecución y los Ministros Ejecutores, (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** Lanulidad total de los actos impugnados, el reconocimiento de los derechos y la condena a las autoridades para el restablecimiento de los derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo, por lo que por auto de fecha 5 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente respectivo y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se tuvo a la parte actora por ofreciendo y admitidas como pruebas de su intención, las documentales que adjuntó a su escrito de demanda; las que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora, **se concedió** dicha medida cautelar a efecto de que mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta el dictado de la sentencia definitiva; por lo que deberían de suspenderse los procedimientos administrativos de ejecución iniciados por las demandadas para el cobro de los créditos fiscales señalados. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el (…) Director de Ejecución, la (…) Directora de Impuestos Inmobiliarios, y los ministros ejecutores (…), mediante escritos presentados el día 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, (visibles en el expediente a fojas 39 treinta y nueve a la 102 ciento dos); en las que dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, asimismo se plantearon causales de improcedencia y se hicieron valer excepciones y defensas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento a requerimiento formulado, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, las documentales admitidas y anexas a sus escritos de contestación, pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas; y, la presuncional en su doble aspecto, en lo que beneficie a los oferentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así también se requirieron al Director de Ejecución, los requerimientos de pago señalados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **20** veinte de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0610/2doJAM/2017-JN**

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos

por escrito, turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver este proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna las determinaciones de los créditos y embargos realizados por las autoridades demandadas -específicamente emitidos por el Director de Ejecución y Ministros Ejecutores adscritos-, las que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados; lo que refirió fueron entre los días 12 doce de abril al 4 cuatro de mayo de ese año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias del expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en la determinación y liquidación de los créditos fiscales sobre el impuesto predial, de los inmuebles propiedad de los actores, que se desprende de los mandamientos de embargo con números de folio determinación de los créditos fiscales sobre el impuesto predial, que se desprenden de los mandamientos de embargo con números de folio: PR-2017-00105448, de fecha 12 doce de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $1,903.91 (Un mil novecientos tres pesos 91 noventa y un centavos, moneda nacional); PR-2017-00105447, de fecha 12 doce de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $4,986.09 (Cuatro mil novecientos ochenta y seis pesos y nueve centavos, moneda nacional); PR-2017-00106618, de fecha 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $2,688.65 (Dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 65 sesenta y cinco centavos, moneda nacional); y PR-2017-00106619, de fecha 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $5,465.68 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 68 sesenta y ocho centavos, moneda nacional); así como los mandamientos de ejecución y los embargos practicados en la fechas señaladas, sobre los bienes inmuebles propiedad de los impetrantes; se encuentra acreditada en autos con la exhibición de los propios mandamientos de ejecución, de fechas indicadas; que obran en copias al carbón en el secreto del juzgado, y son visibles en el expediente en copias certificadas a fojas 12 doce a la 19 diecinueve; y de las cuales se desprende la existencia de las determinaciones de los créditos fiscales que originaron los procedimientos administrativos de ejecución, que culminaron en el embargo de los inmuebles descritos, para garantizar el pago del impuesto predial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales que fueron admitidas como pruebas a la parte actora y a dicha autoridad demandada, las que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por las autoridades demandadas, y de los que se desprende la existencia de las determinaciones de los créditos fiscales impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre la ciudadana (…)*;* en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La ciudadana (…), promovió el presente proceso como Representante Legal de la persona moral (…)***;*** exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…). . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, las autoridades enjuiciadas, Director de Ejecución, Directora de Impuestos Inmobiliarios y Ministros ejecutores demandados, exteriorizaron que el proceso era improcedente porque no se acreditó la afectación al interés jurídico de la parte actora, toda vez que los actos impugnados fueron realizados conforme a Derecho; además de ser inexistente; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 en su fracciones I y VII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que **no se actualizan** de manera alguna, toda vez que, respecto de la primera señalada, evidentemente sí se afecta el interés jurídico de la parte actora con la emisión de los documentos determinantes de los créditos impugnados, pues derivados de los mismos, se mandó embargar bienes propiedad de los quejosos y se llevaron a la práctica dichos embargos, lo que sin duda afecta sus intereses jurídicos; a la vez que conforme lo dispuesto en el tercer considerando de esa resolución, los actos impugnados sí existen, como se desprende de los mandamientos de ejecución y las ordenes de embargo realizadas, tal y como se refiere en el Tercer Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al no actualizarse las causales que se plantearon, mientras que de oficio, quien resuelve no aprecia que se actualice alguna otra de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento aplicable, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de las determinaciones impugnadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por los actores, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende que los ciudadanos (…); sonpropietarios de los inmuebles ubicados enel Bulevar La Luz número 2727 dos mil setecientos veintisiete, de la colonia San Pedro de los Hernández; calle Cancillería número 141 ciento cuarenta y uno, del Fraccionamiento Real Providencia II; Bulevar Hilario Medina número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia La Candelaria; y, calle Pascual Ortiz Rubio con número 103 5 ciento tres cinco, de la colonia Presidentes de México; respectivamente; todos de esta ciudad.

Que respecto de dichos inmuebles, con fechas 12 doce y 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se emitieron los mandamientos de embargo del impuesto predial, con sus actas de embargo respectivas, al no cubrirse los créditos fiscales en las cantidades enunciadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos de los que indudablemente se desprende la emisión de los documentos determinantes de crédito impugnados, pues incluso los montos de los mismos se fijaron en las cantidades señaladas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Determinaciones de los créditos fiscales del impuesto predial, y los propios mandamientos de embargo, que los justiciables estiman les causan agravios porque no se fundaron ni motivaron debidamente, ya que no indicaron las autoridades emisoras, como se llegó a la conclusión de que las determinaciones de los créditos ascendían a las cantidades señaladas; así como tampoco se indicó como se calcularon los importes ni las tasas aplicables. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

#  Por su parte, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de lo actuado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de las determinaciones de los créditos fiscales sobre el impuesto predial, que se desprenden de los mandamientos de embargo antes enumerados y respecto de los bienes inmuebles descritos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por los actores en su escrito de demanda.

# Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos, este Juzgador se avocará al estudio del concepto que se considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado como Único del escrito inicial de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los*

**Expediente número 0610/2doJAM/2017-JN**

 *conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación los impetrantes expresaron: **“*UNICO. -*** *Los actos que se impugnan me irroga flagrante agravio, ya que no cumplen con el requisito que señala la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que los créditos fiscales se encuentran indebida e insuficientemente fundados y motivados…. ya que la demandada fue omisa en explicar cómo fue que llegó a la conclusión de que los créditos fiscales ascendían a la cantidad total de…. respectivamente pues en ningún momento señala la formula aritmética que utilizó para calcular el importe total ni tampoco refirió la tasa…que es aplicable a los predios…”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas, sostuvieron la legalidad del procedimiento de ejecución que llevaron a cabo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por los actores en su escrito de demanda, lo expuesto por las autoridades demandadas en su escrito de contestación y las constancias que integran el presente proceso; este Juzgador estima que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina; porque en efecto las determinaciones de los créditos no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, y más aún, no se tiene la certeza de que se hayan emitido y que se hayan notificado a la parte impetrante del proceso, pues los documentos donde constan, **no fueron aportados** por las demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, las Autoridades bien pudieron haber demostrado la legal emisión de las determinaciones de los créditos fiscales; sin embargo, omitieron hacerlo, no aportando constancia alguna respecto a las determinaciones de los créditos fiscales por el impuesto predial de los inmuebles ubicados en el Bulevar La Luz número 2727 dos mil setecientos veintisiete, de la colonia San Pedro de los Hernández; calle Cancillería número 141 ciento cuarenta y uno, del Fraccionamiento Real Providencia II; Bulevar Hilario Medina número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia La Candelaria: y, calle Pascual Ortiz Rubio con número 103-5 ciento tres cinco, de la colonia Presidentes de México; respectivamente; todos de esta ciudad; existiendo únicamente en el expediente, los mandamientos de embargo; que fueron aportados inicialmente, los requerimientos de pago realizados previamente; así como las ordenes de valuación y los avalúos practicados a los inmuebles; pero no constan las determinaciones de los créditos fiscales por el impuesto predial, así como lo señalaron los actores, de donde o como surgieron las cantidades señaladas en los mandamientos de embargo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al negar los enjuiciantesque se hayan emitido debidamente motivadas las determinaciones de los créditos impugnadas; las autoridades enjuiciadas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, debieron haber probado la existencia de las determinaciones de los créditos fiscales y sus notificaciones, para así demostrar la legalidad de la realización de los mismos conforme lo dispuesto en los artículos 43 a 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y a su vez con ello demostrar la legal realización del procedimiento de ejecución previsto en los artículos 89 a 92 del mismo ordenamiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, pues la parte actora controvirtió su legalidad y su propia realización; por lo que las autoridades demandadas no dieron los elementos para identificar dichos actos que debieron haberse emitido previamente; pero no obstante no haber aportado las constancias relativas, sí manifestaron que se emitieron legalmente y siguiendo las formalidades de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por lo que en el caso en concreto, les correspondía probar su dicho, por tratarse de una afirmación, y porque debieron acreditar los hechos que motivaron sus resoluciones de determinar los créditos fiscales; lo anterior en base a lo señalado en términos de los artículos 47 y 51, este último interpretado *“a**contrario sensu”,* del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Reglas que para la determinación de los créditos fiscales, no se advierte que hayan seguido las autoridades demandadas, no aportando en ningún momento procesal, algún medio de convicción que acreditara su legal realización ni cumpliendo los requisitos formales que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Lo anterior se traduce en que no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en la ley, al no constar por escrito las determinaciones de los créditos fiscales; por lo que se encuentran indebidamente fundados y motivados dichos procedimientos administrativos; porque no se le dio a conocer con certeza a la actora, cuáles fueron las determinaciones de los créditos fiscales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse las determinaciones de los créditos fiscales, cumpliendo con los requisitos formales, debieron haberse emitido por escrito, debidamente fundados y motivados y haberse notificado legalmente a los actores; lo que no se hizo; pues no se aportó constancia alguna

**Expediente número 0610/2doJAM/2017-JN**

en ese sentido, al presente proceso; lo que deja a los causantes del impuesto en estado de indefensión, ya que para que estén en plena posibilidad legal de decidir si debían pagar o impugnar el cobro, era menester que se les dieran todos los elementos de hecho y de derecho que fundaran y motivaran el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución; pues el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos; por lo que con ello debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus derechos.

Por lo anterior, se concluye que los documentos determinantes de los créditos que se hayan emitido para la determinación y liquidación de los créditos fiscales sobre el impuesto predial, de los inmuebles antes señalados, adolecen de la debida fundamentación y motivación y por no haberse emitido debidamente por escrito; pero sobre todo por **no haberse acreditado** por las demandadas el que **se haya notificado** a la parte justiciable, las **determinaciones de los créditos** fiscales impugnadas; por lo que deben declararse nulos, al vulnerarse el artículo 137 en sus fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en las fracciones II y III del artículo 302 delCódigo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se **DECRETA** la **NULIDAD TOTAL** de la determinación de los créditos fiscales sobre el impuesto predial, que se desprenden de los mandamientos de embargo con números de folio: 1.- PR-2017-00105448, de fecha 12 doce de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $1,903.91 (Un mil novecientos tres pesos 91 noventa y un centavos, moneda nacional); así como el propio mandamiento de ejecución y el embargo practicado el día 20 veinte de abril de ese año, sobre un bien inmueble propiedad de la ciudadana María de Lourdes Robledo Ramírez, con cuenta predial 02-G-001782-002. 2.- PR-2017-00105447, de fecha 12 doce de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $4,986.09 (Cuatro mil novecientos ochenta y seis pesos y nueve centavos, moneda nacional); así como el propio mandamiento de ejecución y el embargo practicado el día 20 veinte de abril de ese año, sobre un bien inmueble propiedad de la persona moral actora, con cuenta predial 02-D-020316-001. 3.- PR-2017-00106618, de fecha 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $2,688.65 (Dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 65 sesenta y cinco centavos, moneda nacional); así como el propio mandamiento de ejecución y el embargo practicado el día 4 cuatro de mayo de ese año, sobre un bien inmueble propiedad del impetrante ciudadano Jaime Palacios Robledo; y 4.- PR-2017-00106619, de fecha 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $5,465.68 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 68 sesenta y ocho centavos, moneda nacional); así como el propio mandamiento de ejecución y el embargo practicado el día 4 cuatro de mayo de ese año, sobre un bien inmueble propiedad del ciudadano Jesús Palacios Nava, con cuenta predial 02-B-000171-002; y, en consecuencia, por derivar de los mismos, se decreta también **LA NULIDAD TOTAL** delos mandamientos de embargo del impuesto predial de fechas 12 doce y 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, así como los embargos practicados los días 20 veinte de abril y 4 cuatro de mayo de ese año; en aplicación del principio jurídico que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, siendo el acto principal las determinaciones de los créditos fiscales impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio que sostiene el Pleno del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo* *del Estado”* hoy *“Tribunal de Justicia Administrativa”*, en el año 2015 que, visible en el Sistema de Criterios, es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.*** *En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato.*(Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, a fin de no cometer violaciones procesales, en relación a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades demandadas, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Carencia de Acción o Falta de derecho”*.-** No opera como excepción o defensa; pues está claro que los ciudadanos impetrantes, al ser destinatarios de los actos combatidos, resultan afectados en sus derechos y su patrimonio, como ha quedado establecido en este mismo considerando; por lo que pueden válidamente promover e intervenir en el presente proceso, tal y como lo disponen los artículos 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y, 251, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; debiendo agregar que los justiciables cuentan con legitimación activa para iniciar acción, promoviendo un proceso, al tener relación directa con el objeto de la pretensión o con la relación jurídica controvertida, siendo preciso que el interés jurídico

**Expediente número 0610/2doJAM/2017-JN**

 derive de la relación jurídica contenciosa; Interés Jurídico que sí existe, pues, como ya se dijo, son los destinatarios de los actos combatidos, por lo tanto pueden intervenir en el proceso administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 251, fracción I inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No advirtiéndose ninguna otra excepción que se desprenda de lo narrado en los escritos de contestación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***OCTAVO.-*** En virtud de que el argumento estudiado en el único concepto de impugnación hecho valer, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes expresados; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

 ***NOVENO.-*** De lo solicitado por los actores, se encuentra también lo referente a la condena a la autoridad demandada al restablecimiento del derecho violado; lo que resulta procedente a efecto de ordenar a las autoridades demandadas, a realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de levantar los embargos trabados, los días 20 veinte de abril y 4 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, sobre los inmueble ubicados en el Bulevar La Luz número 2727 dos mil setecientos veintisiete, de la colonia San Pedro de los Hernández; calle Cancillería número 141 ciento cuarenta y uno, del Fraccionamiento Real Providencia II; Bulevar Hilario Medina número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia La Candelaria: y, calle Pascual Ortiz Rubio con número 103-5 ciento tres cinco, de la colonia Presidentes de México; todos de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por los (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la **Determinación** de los **Créditos Fiscales** sobre el **Impuesto Predial**: **1.-** **PR-2017-00105448**; **2.-** **PR-2017-00105447**; **3.-** **PR-2017-00106618**; y, **4.- PR-2017-00106619** y, **en consecuencia**, por derivar de los mismos, se decreta también **LA NULIDAD TOTAL** delos **Mandamientos de Embargo** del impuesto predial de fechas **12** doce y **19** diecinueve de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete, así como los **Embargos** practicados los días **20** veinte de abril y **4** cuatro de **mayo** de ese año; actos realizados, todos, como consecuencia de las determinaciones de los créditos fiscales antes citadas. Lo anterior de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Sexto Considerando de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena**a las autoridades demandadas, a realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de **levantar los embargos trabados**, los días los días 20 veinte de abril y 4 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, sobre los inmueble ubicados en el Bulevar La Luz número 2727 dos mil setecientos veintisiete, de la colonia San Pedro de los Hernández; calle Cancillería número 141 ciento cuarenta y uno, del Fraccionamiento Real Providencia II; Bulevar Hilario Medina número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia La Candelaria: y, calle Pascual Ortiz Rubio con número 103-5 ciento tres cinco, de la colonia Presidentes de México; todos de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, **acompañando** las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .